Núm. 1262
24 de julio de 1969 - 3:31 P. M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
BANCO GUBERNAMENTAL DE FOMENTO PARA PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

FIJANDO EL TIPO DE INTERES MAXIMO QUE PODRA EXIGIRSE O COBRARSE EN PRESTAMOS, OBLIGACIONES, CONTRATOS O CONVENIOS.

En virtud de la autoridad conferida por la Ley Núm. 36, aprobada el 18 de junio de 1969, la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el consentimiento del Gobernador, por la presente promulga este Reglamento, estableciendo el tipo de interés máximo que podrá exigirse o cobrarse en las transacciones cubiertas por el Artículo 1649 del Código Civil y las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 92, aprobada el 6 de mayo de 1938.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico se estableció por primera vez el tipo máximo de interés permisible en préstamos u otras obligaciones a través de la Ley del 1 de marzo de 1902, enmendada luego por la Ley del 12 de marzo de 1903. Esta Ley fue incorporada al Código Civil, Edición de 1930, como el Artículo 1649 y siguientes. La Ley de 1902 fijaba un tipo máximo de interés de doce (12) por ciento anual. Por la Ley del 17 de agosto de 1933 se enmendó el Artículo 1 de la Ley de 1902 rebajando el tipo de interés máximo permisible en préstamos y obligaciones a nueve (9) por ciento anual cuando el capital objeto del préstamo o convenio no exceda de tres mil dólares ($3,000) y de ocho (8) por ciento anual cuando sobrepasa dicha cantidad. Esta es la ley actualmente en vigor.

Como corolario a las disposiciones del Código Civil se aprobó un estatuto penal, la Ley Núm. 92 del 6 de mayo de 1938, imponiendo penalidades a las personas naturales o jurídicas que exigiesen o cobrasen en cualquier contrato,

convenio u obligación un tipo de interés mayor que los ya mencionados (9% y 8%).

En vista de la tendencia inflacionaria durante los últimos tres años en la economía de Estados Unidos y de Puerto Rico y la consecuente y marcada alza en el tipo de interés que se viene cobrando en préstamos en ambas jurisdicciones, la Legislatura de Puerto Rico aprobó la Ley Núm. 36 de 18 de junio de 1969, autorizando al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, con el consentimiento del Gobernador, "a manera de excepción" a las disposiciones de las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 92 del 1938 y del Artículo 1649 del Código Civil, a fijar un tipo de interés que no excederá de diez (10) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares, o su equivalente en valor, para aquellos casos en que se justifique de acuerdo con las normas provistas en dicha Ley.

El Banco Gubernamental de Fomento, como agente fiscal del Estado Libre Asociado, sus municipios y sus instrumentalidades públicas, hace tiempo ha estado atento a esta situación inflacionaria en el mercado de dinero, recopilando información y preocupado por el impacto adverso que los límites de interés legal establecidos pudieran tener en la economía de Puerto Rico.

Le Ley Núm. 36 dispone que el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico hará un estudio abarcador sobre la situación del mercado de dinero antes de autorizar un aumento en el tipo de interés dentro del máximo dispuesto por la Ley en cuestión, pudiendo decretarse el aumento si de dicho estudio se desprende "que los niveles comparables de tipos de interés en los Estados Unidos continentales y en Puerto Rico, presentan diferencias y fluctuaciones a tal grado que pueda anticiparse razonablemente que hay el riesgo de que se detenga o se reduzca el volumen de capital que se invierta en Puerto Rico procedente de Estados Unidos." El estudio hecho por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico revela lo siguiente:

1. Que la inversión de fondos procedentes de los Estados Unidos continentales a Puerto Rico es indispensable para el continuo desarrollo de la economía del país.
2. Los tipos de interés sobre préstamos prevalecientes en los Estados Unidos son superiores al ocho (8) por ciento anual.
3. Históricamente los tipos de interés en préstamos comerciales que han prevalecido en Puerto Rico han sido entre 1 y 2% más altos que en Estados Unidos.
4. Los tipos de interés en vigor en los Estados Unidos para distintas clases de valores, préstamos y obligaciones han fluctuado en la siguiente forma durante el período de tiempo indicado:

TIPOS DE INTERES PREVALECIENTES EN
ESTADOS UNIDOS
MARZO 1955, 1965 Y 1969*

GRAFICA III

	1955	1965	1969	Fecha más Reciente
Tasa de Descuento de los Bancos de la Reserva	1.75%	4.00%	5.50%	6.00% (efec. 5/4/69)
Pagarés del Tesoro de E. U. (3 meses)	1.28%	3.93%	6.01%	6.66% (prom. 6/16/69)
Bonos Corporativos Moody's Aaa	3.02%	4.42%	6.85%	6.79% (prom. 5/69)
Papel Comercial Preferente (4 - 6 meses)	1.69%	4.38%	6.82%	7.35% (prom. 5/69)

(Cont.)	1955	1965	1969	Fecha más Reciente
GRAFICA IV				
Bonos del Gobierno de E. U.	2. 71%	4. 15%	6. 05%	6. 09% (prom. sem. 2-6/jun.)
Bonos Municipales Moody's Aaa (exentos de contribución)	N. D.	3. 09%	4. 97%	5. 19% (prom. 5/69)
Bonos Corporativos Moody's Aaa	3. 02%	4. 42%	6. 85%	6. 79% (prom. 5/69)
Bonos Corporativos Moody's Baa	3. 48%	4. 78%	7. 51%	7. 52% (prom. 5/69)
GRAFICA V				
Tipo Preferencial (Prime Rate)	3. 00%	4. 50%	7. 50%	8. 50% (efec. 6/12/69)
GRAFICA VI				
Rendimiento Hipotecas FHA (mercado secundario)	N. D.	5. 45%	8. 10%	N. D.

* Board of Gov. FRS, Federal Reserve Bulletin, Abril 1969
Board of Gov. FRS, Statistical Release G13 y H5, 9/junio/1969
Wall Street Journal, 12 y 17 de junio de 1969.

5. El tipo de interés preferencial (prime rate) que es el tipo de interés que cobran los principales bancos de Estados Unidos a sus clientes de mayor solvencia económica es actualmente de 8. 5%.

6. El rendimiento de las hipotecas aseguradas por la Federal Housing Administration (FHA) es hoy en día de 8. 1%.

7. Los fondos que los bancos en Estados Unidos se prestan entre sí de un día para otro (Federal Funds), están rindiendo entre 9 y 10 por ciento de intereses.

8. Los "Eurodollars", o sea, los dólares depositados en bancos de Europa y otros continentes, han llegado a cotizarse para rendir un interés hasta de 13% anual. Hoy en día fluctúa entre 11 y 12%.
9. Los tipos de interés máximo permitido por Ley en Puerto Rico, con excepción de los préstamos autorizados por la Ley de Préstamos Personales Pequeños (Ley Núm. 106 del 28 de junio de 1965), son hoy en día insuficientes para atraer fondos de capital de los Estados Unidos.
10. Tanto en Puerto Rico como en Estados Unidos los fondos disponibles para inversión tienden a fluir hacia aquellas áreas donde el rendimiento de interés es más alto.
11. De no aumentarse el tipo de interés legal actualmente en vigor en Puerto Rico puede anticiparse razonablemente que hay el riesgo de que se detenga o se reduzca el volumen de capital que se invierte en Puerto Rico procedente de Estados Unidos, existiendo además la posibilidad de que sumas importantes de fondos procedentes de Puerto Rico puedan invertirse fuera del país.

Es aconsejable recalcar el hecho de que los tipos de interés informados en el Apartado 4 anterior se refieren en su mayor parte a obligaciones de Estados Unidos y de los municipios de la Nación, que por ser riesgos privilegiados emitidos por el Gobierno o exentos del pago de contribución sobre ingresos, siempre se venden a un tipo de interés inferior al que prevalece en las transacciones privadas. Sin embargo, nótese que "el tipo de preferencia" (prime rate), o sea, el tipo de interés que cobran los principales bancos

de la Nación a sus mejores clientes está actualmente en 8. 50%, lo que implica que el tipo de interés en préstamos corrientes y normales sobrepasa por mucho esa cantidad. Nótese, además, que los dólares depositados en bancos extranjeros (Eurodollars) se toman a préstamo hoy en día por la propia banca de Estados Unidos a un interés que fluctúa entre el once (11) y el doce (12) por ciento.

En vista de estos hechos y circunstancias, la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico ha llegado a la conclusión de que los tipos máximos de interés permitidos y en vigor bajo el Código Civil en Puerto Rico no son realistas y que de mantenerse inalterados afectarían adversamente la economía del país por detenerse el flujo de dinero de Estados Unidos a Puerto Rico y posiblemente podría dar margen al flujo de dinero de Puerto Rico hacia el exterior.

REGLAS

En vista de las anteriores consideraciones, la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico con el consentimiento del Gobernador y a tenor con la autoridad conferídale por Ley, por la presente decreta:

1. Que en aquellas transacciones contempladas por el Artículo 1649 del Código Civil y por las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 92, aprobada el 6 de mayo de 1938, no podrá fijarse un tipo de interés, por convenio especial, que sea mayor de diez (10) dólares anuales sobre cada cien (100) dólares, o su equivalente en valor.
2. Copia de este Reglamento será archivada en el Departamento de Estado.

3. Este Reglamento será publicado, por lo menos, en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico.
4. Este Reglamento será efectivo el 25 de junio de 1969.
5. Este Reglamento no será aplicable a fallo o sentencia alguna ni a contratos hechos ni obligaciones anteriores incurridas antes de la efectividad del mismo. (Sección 4-A-5 de la Ley).
6. La extinción de la efectividad de este Reglamento no afectará a ningún contrato que hubiese incluido un tipo de interés dentro del límite autorizado por el mismo. (Sección 4-B de la Ley).
7. El cobro de interés en exceso del límite fijado en este Reglamento constituirá una violación sujeta a la sanción penal establecida en la Sección 1 de la Ley Núm. 92, aprobada el 6 de mayo de 1938. (Sección 4-C de la Ley).

En San Juan de Puerto Rico, a 19 de junio de 1969.

Angel M. Rivera
Presidente
Junta de Directores
Banco Gubernamental de Fomento para
Puerto Rico

CERTIFICO que el anterior Reglamento es copia fiel y exacta del Reglamento adoptado por la Junta de Directores del Banco Gubernamental de

Fomento para Puerto Rico por Resolución Núm. 2719 , aprobada en reunión celebrada el 19 de junio de 1969.

Carlos J. Ruiz
Secretario

APROBADO:

Luis A. Ferré
Gobernador de Puerto Rico

A 20 de junio de 1969.